

de los medios técnicos requeridos para la especialidad en motores diésel, según el Decreto 809/1972, y disposiciones complementarias.

3. El precinto de la bomba de inyección de combustible deberá cumplir las especificaciones que se establecen en la propuesta de norma UNE 10.078.

4. Cada fabricante aplicará una marca oficial única en el anverso del precinto para todos los vehículos de su marca, pudiendo hacer figurar otras marcas particulares en el reverso del mismo.

5.1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y en el plazo máximo de treinta días, los fabricantes de vehículos, los de motores diésel para vehículos automóviles y los de bombas de inyección deberán remitir a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria ochenta muestras del precinto de su marca, en las que se identifiquen claramente el anverso del mismo, para su distribución a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio y otros Organismos interesados y a efectos de poder comprobar eventuales manipulaciones fraudulentas en aquellos precintos.

5.2. Los precintos que se coloquen por los talleres de reparación de automóviles a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 deberán llevar en el anverso las siglas de la provincia y el número de inscripción en el Registro Industrial, pudiendo hacer figurar otra marca particular en el reverso del mismo.

6. El trámite de autorización previa para levantamiento de los precintos de la bomba de inyección a que se hace referencia en el apartado 2, d), del artículo 10 del Decreto 3025/1974, de 9 de agosto, se considerará cumplido siempre que el levantamiento del precinto, que en todo caso debe estar justificado, y la colocación de uno nuevo se efectúe por una Entidad de las autorizadas, según el apartado 2, para la colocación de precintos.

7. En casos justificados, y a petición del titular del vehículo, cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrá autorizar el levantamiento del precinto de la bomba de inyección y la colocación de uno nuevo por persona o Entidad distinta del fabricante del vehículo o del motor, señalando, para cada caso, las condiciones que deben cumplirse.

2.º 1. Los dispositivos de toma de muestras y los aparatos o instrumentos para ensayos de medida de los contaminantes emitidos por los vehículos automóviles deben corresponder a tipos previamente aprobados.

2. La solicitud de aprobación del tipo de dispositivo, aparato o instrumento se presentará por el fabricante del mismo o por su representante autorizado, en la Delegación del Ministerio de Industria que corresponda a la provincia donde esté situada la fábrica o al domicilio del representante autorizado, en el caso de fabricante extranjero, acompañada de una Memoria descriptiva del aparato y su principio de funcionamiento y de una certificación expedida por el Laboratorio Oficial, en la que se acredite que el aparato cumple las prescripciones establecidas en el Decreto 3025/1974, de 9 de agosto.

3. La Delegación Provincial, con su informe, remitirá el expediente a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la aprobación, según proceda, y lo comunicará al interesado, Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y otros Organismos interesados.

4. La contrastación de aparatos de medida de monóxido de carbono o de humos se efectuará por los Laboratorios Oficiales, de acuerdo con la propuesta de norma UNE 10.080, en el primer caso, y con las instrucciones del fabricante del aparato, en el segundo; en cualquier caso, la contrastación será objeto de una certificación expedida por el Laboratorio Oficial, en la que se haga constar su período de validez y el error real del aparato.

5. Además de la contrastación periódica de los aparatos de medida, deberá procederse también a su contrastación después de haber sufrido una reparación y antes de su nueva puesta en servicio.

3.º A los efectos de la presente Orden, se designan como Laboratorios Oficiales al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial —I. N. T. A.— y a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona. No obstante, este Ministerio podrá designar otro u otros Laboratorios a dichos efectos, si así lo estimase necesario.

4.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de 28 de febrero de 1975 para aplicación del Decreto 3025/1974, de

9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por los vehículos automóviles.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26462 ORDEN de 11 de diciembre de 1975 por la que se regula el ejercicio de la castración quirúrgica de los animales domésticos.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1959 y 21 de julio de 1963, así como por disposiciones complementarias, fue regulado el ejercicio de la castración de animales domésticos, como faceta de la competencia de la profesión veterinaria, si bien se autorizó a que dicha práctica quirúrgica pudiera ser también realizada por aquellas personas que se encuentren en posesión de la licencia de castración, expedida por las Escuelas o Facultades de Veterinaria.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dichas disposiciones, y ante el creciente intrusismo por personas no autorizadas legalmente, resulta aconsejable actualizar la legislación vigente a efectos de proporcionar un servicio más eficaz para la ganadería.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se entiende por castración quirúrgica la operación mediante la cual se eliminan las glándulas sexuales (ovarios o testículos) para anular la función reproductora en los animales intervenidos.

2.º La castración quirúrgica de los animales domésticos corresponde ejercerla en el país a los titulados Veterinarios, por ser de la exclusiva competencia de dichos facultativos.

No obstante, y con carácter excepcional, la citada práctica quirúrgica podrá ser ejercida también por aquellas personas que estén en posesión de licencia de castrador, expedida por las Escuelas o Facultades de Veterinaria, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

3.º 1. Para cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulados Veterinarios que deseen practicar la castración en las demarcaciones donde ejercen su profesión deberán hacer uso de su derecho de reserva en los plazos y condiciones que se establezcan.

2. En las demarcaciones que resten, y sobre las que no se haya ejercido el derecho de reserva para la castración por los facultativos Veterinarios, podrá ser autorizada dicha práctica a los castradores legalmente autorizados, en las condiciones que se señalen.

4.º La castración, ya sea practicada por facultativos como castradores autorizados, deberá ser efectuada personal y directamente por ellos.

5.º En caso de aparición de focos epizooticos de gran difusibilidad, para garantía del control sanitario, la práctica de la castración, a pesar de las reservas concedidas, será controlada y autorizada, en su caso, en el ámbito civil, por los correspondientes Veterinarios titulares.

6.º Los castradores que soliciten le sean asignadas zonas no reservadas por los titulados Veterinarios deberán estar provistos del carné profesional, expedido por la Organización Sindical, por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería y diligenciado por la Dirección General de la Producción Agraria, según modelo aprobado por la misma, y previa demostración de estar en posesión de la licencia correspondiente, según se indica en el artículo 2.º, punto segundo.

No pudiendo ejercer la castración los que no dispongan del referido carné, serán considerados a todos los efectos como intrusos.

7.º La Agrupación Nacional de Castradores de Ganado llevará el libro registro de los castradores con licencia y que dispongan de carné, comunicando anualmente a la Dirección General de la Producción Agraria la relación nominal de los castradores que hayan ejercido dicha actividad en el respectivo año.

8.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Colegios Veterinarios, Sindicatos Provinciales de Ganadería, así como profesionales interesados, velarán por el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

9.º Las infracciones que se cometan por Veterinarios y castradores autorizados contra lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura, previo expediente instruido por las mismas, con multas de 5.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir cuando se trate de Veterinarios por incumplimiento de preceptos legislativos. En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de la multa.

10. En la tramitación de los expedientes a los que se alude en el punto anterior, la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, previamente a la propuesta correspondiente de resolución, solicitará informe de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, oídos los Colegios Oficiales de Veterinarios y Sindicatos Provinciales de Ganadería, los cuales deberán cumplimentarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción; este plazo será improrrogable, salvo causa justificada de fuerza mayor, que deberá ser razonado por escrito ante el Delegado provincial de Agricultura, el cual, transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe solicitado, se dará por cumplido el trámite de referencia, concluyéndose el

expediente dentro de los diez días siguientes, proponiéndose al excelentísimo señor Gobernador civil la sanción que estime justa y oportuna, dando cuenta simultáneamente a la Dirección General de la Producción Agraria de la resolución adoptada.

11. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Orden por aquellas personas que no estén autorizadas a realizar la prestación del servicio público de la castración serán también sancionadas por los Gobernadores civiles con multa de 10.000 a 25.000 pesetas, sin que ello sea impedimento para la tramitación por la jurisdicción penal del correspondiente procedimiento, por infracción del artículo 321 del Código Penal. El pago de las multas se realizará en papel de pagos al Estado.

12. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles pueden los interesados interponer, previo depósito del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, recurso de alzada ante la Dirección General de la Producción Agraria.

13. Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán los plazos y condiciones para ejercer el derecho de reserva de castración por los titulados veterinarios, así como los trámites para autorizar dicha práctica a los castradores con licencia en las demarcaciones no reservadas por Veterinarios.

14. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26463 ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se propone la integración en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir procedente de Organismos Autónomos suprimidos de don Cipriano Pérez García.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del Decreto 1640/1970, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes), sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Vista la propuesta elevada por la Comisión nombrada al efecto por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio siguiente) sobre el funcionario subalterno de aquella procedencia, que se halla comprendido en el artículo 3, opción A), del referido Decreto, don Cipriano Pérez García;

Visto que en su día no remitió la opción que pudo haber ejercitado conforme a cuanto señalan los artículos 2.º y 3.º del Decreto 1879/1971, de 22 de julio por el que se completan las normas dictadas por el Decreto 1840/1970, de 12 de junio, sobre situaciones de este personal y que tampoco fue incluido por el Ministerio de Educación y Ciencia en la relación de personal que prestaba sus servicios en el Organismo extinguido,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Integrar en la Escala Subalterna del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos suprimidos, dependiente de la Presidencia del Gobierno a don Cipriano Pérez García, con el número de Registro de Personal —AS4PG12-R, y fecha de nacimiento de 21 de julio de 1916, estando actualmente destinado en el Ministerio de Educación y Ciencia, Instituto de Enseñanza Media y Profesional de Guía, en Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.—Los efectos administrativos de esta integración se

establecen a partir del día 1 de febrero de 1971, por ser la fecha en la que fue integrado el personal subalterno procedente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional y desde el 1 de enero de 1976 comenzará a percibir su sueldo, con cargo al crédito del «Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos», sección 11, servicio 08, numeración 118 y funcional 115 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 1976.

Tercero.—Le será de aplicación por razón de su procedencia de Fuerzas Armadas, por lo que se refiere a sus retribuciones, lo establecido en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre.

Cuarto.—Por la Dirección General de la Función Pública se extenderá la correspondiente credencial, que se remitirá al interesado por conducto de la Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia. En la citada credencial se consignará diligencia para hacer constar la confirmación en el destino que hasta la fecha venía desempeñando el funcionario al que esta Orden se refiere, sin perjuicio de la facultad conferida al Subsecretario en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

Quinto.—En Jefatura de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia formalizará el anexo III a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1965, calculado desde la fecha en que fue adquirida la condición de funcionario en propiedad en el Organismo de procedencia, hasta el 31 de enero de 1971, remitiéndolo, una vez intervenido de conformidad y en unión del expediente personal del interesado a la Dirección General de la Función Pública, a efectos del reconocimiento de los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Beccaría.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general de la Función Pública.